



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/317
30 de agosto de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 152 del programa provisional*

INFORME DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas
relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la
aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
II. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRESPONDIENTES EN LA SECRETARÍA	4 - 11	4
III. POSIBLES DIRECTRICES SOBRE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS QUE UTILIZARÍA LA SECRETARÍA	12 - 43	5
A. Suministro de mejor información y evaluaciones rápidas al Consejo de Seguridad y sus órganos acerca de los efectos reales o posibles de las sanciones para los terceros Estados que invoquen el Artículo 50 de la Carta	12 - 15	5

* A/51/150.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Elaboración de una posible metodología para evaluar las consecuencias que se hayan producido realmente para los terceros Estados de resultas de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas	16 - 34	6
C. Cordinación de la información acerca de la asistencia internacional económica o de otro orden de que pueden disponer los terceros Estados	35 - 43	12

I. INTRODUCCIÓN

1. En su quincuagésimo período de sesiones la Asamblea General aprobó, sin votación, la resolución 50/51, de 11 de diciembre de 1995, titulada "Aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones".

2. En los párrafos 3 y 4 de la resolución la Asamblea General:

"3. Pide al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos existentes, vele por que el Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones puedan realizar su labor sin impedimentos y adopte las medidas adecuadas en los sectores pertinentes de la Secretaría con objeto de llevar a cabo, en forma coordinada, las funciones siguientes:

a) Reunir, evaluar y analizar, a petición del Consejo de Seguridad y de sus órganos, información sobre los efectos de los regímenes de sanciones para los terceros Estados que estén o puedan verse afectados especialmente por la aplicación de sanciones y sobre las necesidades consiguientes de esos Estados, y mantener informados al respecto al Consejo de Seguridad y sus órganos;

b) Asesorar al Consejo de Seguridad y a sus órganos, cuando lo soliciten, sobre las necesidades o problemas concretos de los terceros Estados y ofrecer posibles opciones para que, manteniendo la eficacia de los regímenes de sanciones, se puedan efectuar los debidos reajustes en la administración del régimen o en el propio régimen a los efectos de mitigar sus efectos negativos para dichos Estados;

c) Reunir y coordinar información sobre la asistencia internacional a disposición de los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones y ponerla oficialmente a disposición de los Estados Miembros interesados;

d) Analizar medidas innovadoras y prácticas de asistencia a los terceros Estados afectados, en el marco de la cooperación con instituciones y organizaciones competentes de dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas;

4. Pide al Secretario General que le presente en su quincuagésimo primer período de sesiones un informe sobre la aplicación del párrafo 3 de la presente resolución y sobre las directrices que puedan adoptarse en relación con los procedimientos técnicos que se hayan de utilizar en los servicios pertinentes de la Secretaría:

a) Para proporcionar mejor información y evaluaciones rápidas al Consejo de Seguridad y sus órganos acerca de los efectos reales o posibles de las sanciones para los terceros Estados que invoquen el Artículo 50 de la Carta;

b) Para establecer una posible metodología para evaluar las consecuencias que se hayan producido realmente para los terceros Estados de resultas de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas;

c) Para coordinar información acerca de la asistencia económica internacional o de otra índole que pueda prestarse a esos terceros Estados."

3. El presente informe se preparó en respuesta a las tareas anteriormente indicadas.

II. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRESPONDIENTES EN LA SECRETARÍA

4. En cuanto a los requisitos de hacerlo "dentro de los límites de los recursos existentes" y "en forma coordinada", enunciados en el párrafo 3 de la resolución 50/51, el Secretario General decidió seleccionar las dependencias de la Secretaría que pudieran estar en condiciones de complementar en mejor medida sus competencias respectivas en la ejecución de las funciones indicadas en el párrafo 3 de manera efectiva en lugar de crear estructuras nuevas y costosas.

5. Teniendo presente lo anterior, y tras consultas interdepartamentales de las dependencias de la Secretaría en cuestión, se convino en el arreglo coordinado de cooperación enunciado a continuación para realizar las funciones encomendadas a la Secretaría en el párrafo 3 de la resolución 50/51.

6. El Departamento de Asuntos Políticos, en consulta con el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas estaría encargado de realizar las tareas enumeradas en el apartado a) del párrafo 3 de reunir, evaluar y analizar, a petición del Consejo de Seguridad y de sus órganos, información sobre los efectos de los regímenes de sanciones para los terceros Estados que estén o puedan verse afectados especialmente por la aplicación de sanciones y sobre las necesidades consiguientes de esos Estados, y mantener informados al respecto al Consejo de Seguridad y sus órganos.

7. El Departamento de Asuntos Políticos se encargaría además de las tareas previstas en el apartado b) del párrafo 3 de asesorar al Consejo de Seguridad y a sus órganos, cuando lo soliciten, sobre las necesidades o problemas concretos de los terceros Estados y ofrecer posibles opciones para que, manteniendo la eficacia de los regímenes de sanciones, se puedan efectuar los debidos reajustes en la administración del régimen o en el propio régimen a los efectos de mitigar sus efectos negativos para esos Estados.

8. El Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, en consulta con el Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible, realizaría las tareas indicadas en el apartado c) del párrafo 3, a saber, reunir y coordinar información sobre la asistencia internacional a disposición de los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones y ponerla oficialmente a disposición de los Estados Miembros interesados.

9. Las tareas indicadas en el apartado d) del párrafo 3, a saber, analizar medidas innovadoras y prácticas de asistencia a los terceros Estados afectados, en el marco de la cooperación con instituciones y organizaciones competentes de dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, corresponderían a la responsabilidad conjunta del Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible y al Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas.

10. Cabe señalar que, por cuanto la disposición anterior se basa en los "recursos existentes", tendrían que mantenerse en el futuro los recursos presupuestarios generales actualmente a disposición de los departamentos en cuestión. Además, en relación con la realización de algunas funciones, se tomó la medida basándose también en la disponibilidad de algunos funcionarios a los que se relevaría de la realización de otras funciones como resultado de la suspensión por el Consejo de Seguridad de regímenes concretos de sanciones.

11. Se entiende además que esa distribución de responsabilidades principales no precluye la mayor cooperación entre los departamentos competentes, según corresponda, y que la iniciación de las funciones previstas en los diversos apartados del párrafo 3 depende de una solicitud del Consejo de Seguridad, de sus órganos o de los Estados Miembros interesados. En este sentido, el Secretario General observa que, si bien la Secretaría está dispuesta a poner en funcionamiento la medida anteriormente mencionada, hasta ahora no se han recibido solicitudes en ese sentido.

III. POSIBLES DIRECTRICES SOBRE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS QUE UTILIZARÍA LA SECRETARÍA

A. Suministro de mejor información y evaluaciones rápidas al Consejo de Seguridad y sus órganos acerca de los efectos reales o posibles de las sanciones para los terceros Estados que invoquen el Artículo 50 de la Carta

12. La Asamblea General, en el apartado a) del párrafo 4 de su resolución 50/51, pidió al Secretario General que le presentara en su quincuagésimo primer período de sesiones un informe sobre la aplicación del párrafo 3 de la presente resolución y sobre las directrices que pudieran adoptarse en relación con los procedimientos técnicos que hubieran de utilizar los servicios pertinentes de la Secretaría para proporcionar mejor información y evaluaciones rápidas al Consejo de Seguridad y sus órganos acerca de los efectos reales o posibles de las sanciones para los terceros Estados que invocaran el Artículo 50 de la Carta.

13. Como se señala en el informe del Secretario General de fecha 8 de noviembre de 1993 sobre la cuestión de los problemas económicos especiales con que tropiezan los Estados de resultas de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (A/48/473-S/26705), la práctica del Consejo de Seguridad indica que éste se ha ocupado de cada caso sobre la base de la información disponible respecto de los problemas económicos especiales de los Estados como resultado de su aplicación de las medidas obligatorias. Dadas las diferencias en cuanto a los regímenes de sanciones, así como la magnitud y complejidad de las dificultades que han encontrado los terceros Estados afectados, la Secretaría ha adoptado las medidas necesarias para permitirle responder a las solicitudes de información y evaluación del Consejo.

14. La secretaría encargada de las sanciones ha establecido contactos de trabajo y ha elaborado modalidades prácticas de cooperación con otras partes de la Secretaría, programas y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas e instituciones financieras internacionales a fin de suministrar mejor

información y evaluaciones rápidas acerca de los efectos reales o posibles de las sanciones respecto de terceros Estados.

15. En respuesta al apartado a) del párrafo 4 de la resolución 50/51 se propone que se establezca un conjunto de directrices o procedimientos, entre los cuales se podrían incluir los siguientes:

a) Debe encomendarse a los comités de sanciones la tarea de examinar en forma expedita las solicitudes de asistencia presentadas con arreglo al Artículo 50 y de formular las recomendaciones convenientes;

b) Debe invitarse a los Estados Miembros afectados a sesiones del Consejo de Seguridad y de sus órganos subsidiarios;

c) La secretaría de los comités de sanciones sería el centro de coordinación de la Secretaría para coordinar y agilizar la evaluación y el análisis de los efectos con otras partes de la Secretaría, los programas y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales;

d) Deben seguirse procedimientos estandarizados y una metodología uniforme para determinar y evaluar las pérdidas incurridas por los terceros Estados como resultado de la imposición de sanciones;

e) Deben enviarse misiones investigadoras para evaluar los efectos en el caso de los países más gravemente afectados;

f) Deben actualizarse periódicamente las exposiciones o informes sobre la evaluación de los efectos, particularmente con respecto a los exámenes periódicos del régimen de sanciones;

g) Deben determinarse posibles formas prácticas de prestar asistencia a los Estados Miembros afectados.

B. Elaboración de una posible metodología para evaluar las consecuencias que se hayan producido realmente para los terceros Estados de resultados de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas

16. Como se indica en el anterior informe del Secretario General acerca de este tema (véase A/50/361, párrs. 44 a 49), pese a los varios casos de aplicación del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas en relación con las sanciones contra Rodesia del Sur, el Iraq y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), no existe una metodología uniforme e internacionalmente reconocida para la determinación y evaluación de los problemas económicos especiales que enfrentan terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones económicas coercitivas. En consecuencia, las evaluaciones disponibles difieren sustancialmente en cuanto a las fechas y el ámbito que abarcan. Por esa razón se ha propuesto que se determine un conjunto de principios o criterios generales para determinar y evaluar, de manera más estandarizada, comparable y recíprocamente aceptable, los daños reales sufridos por terceros Estados como resultado de la imposición de sanciones. A su vez, una evaluación exacta y

transparente de los efectos es esencial tanto para preparar la respuesta apropiada de política interna como para recabar la asistencia externa adecuada para hacer frente a los efectos indirectos de las sanciones. Por consiguiente, el objetivo debe consistir en elaborar una metodología común que puedan utilizar los Estados afectados al preparar el material explicativo de su solicitud de asistencia y el sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y la comunidad de donantes al considerar la forma en que sus actividades de asistencia pueden servir para mitigar los problemas económicos especiales de esos Estados.

17. Recientemente las cuestiones metodológicas y los problemas relacionados con los datos necesarios para el análisis de los efectos se han abordado en varias publicaciones de las Naciones Unidas, en particular por el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas de la Secretaría¹. Al mismo tiempo, esas cuestiones constituyen parte de las evaluaciones y los estudios especiales realizados por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Aunque hasta ahora no se ha celebrado ningún debate sustantivo en el plano intergubernamental o interinstitucional sobre la metodología de la evaluación de los efectos, los análisis conceptuales y los estudios de casos recientes se han caracterizado por varios principios o criterios básicos para la determinación y evaluación de los problemas económicos especiales con que tropiezan los Estados a causa de la aplicación de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta. Sobre esta base a continuación se resumen y examinan algunos criterios o directrices provisionales respecto de ese tipo de análisis.

Marco conceptual general

18. Debe entenderse claramente desde el comienzo que hoy en día el carácter de los problemas económicos especiales de los Estados indicados en el Artículo 50 de la Carta ha de ser considerado y evaluado en el contexto de la economía actual, cada vez más interdependiente y de carácter mundial. Por una parte la imposición de sanciones, con la interdependencia económica cada vez mayor entre los países, implica - directa o indirectamente - consecuencias negativas para todos los Estados de envío, aunque en diverso grado. Por otra parte, la globalización de los mercados brinda oportunidades más amplias para el rediseño del comercio exterior, las finanzas y la mano de obra, con lo cual aumenta la capacidad de una economía integrada - con la debida consideración por su tamaño y fortaleza - para absorber las conmociones externas, como las sanciones, y ajustarse a ellas.

19. Al mismo tiempo toda economía nacional está sujeta a muy diversos factores determinantes externos e internos. Por ello la estimación de los efectos de las sanciones requiere que se haga una distinción entre los efectos restringidos de la aplicación de sanciones como tal (es decir, la imposición de limitaciones de los vínculos económicos y de otro orden con un Estado determinado) y efectos más generales de perturbación económica provocados por otros acontecimientos. Por ejemplo, las crisis recientes del Golfo Pérsico y los Balcanes afectaron negativamente de diversa manera, en cada caso, a las economías de las regiones respectivas ajenas a esas crisis, incluidas las pérdidas comerciales (por ejemplo, pérdida de exportaciones a las zonas afectadas por la guerra) y gastos financieros (por ejemplo, el aumento del costo de los seguros) que no eran

imputables estrictamente a las sanciones. Además, pueden exacerbarse aún más los problemas de algunos países afectados por acontecimientos internos y derivados de las políticas, como la transformación de los sistemas, la reforma económica y el ajuste estructural. En muchos casos, no obstante, es difícil distinguir entre los efectos, particularmente en los casos en que los cálculos tienen que basarse en la desviación de tendencias anteriores.

20. Los efectos reales de las sanciones sobre algunos Estados de envío y sus opciones políticas dependen en gran medida de variables como el carácter concreto del régimen de sanciones, su duración, la estructura y la intensidad de los vínculos interrumpidos y la proximidad geográfica con un Estado sancionado. De esta manera, los países que son más contiguos - geográfica y/o económicamente - al Estado sancionado tienden a experimentar penurias más severas como resultado de las sanciones. Por lo tanto, un enfoque casuístico basado en una metodología común contiene la flexibilidad necesaria para evaluar la situación real de los países concretamente afectados, determinando las esferas particulares de necesidad y formulando medidas de asistencia que remedien la situación.

21. Por cuanto el alcance de las sanciones impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad difiere de un caso a otro, también lo hacen el tipo y la medida de las pérdidas y los costos consiguientes en que incurren los terceros Estados afectados. Por ese motivo, debería formularse un marco específico de una resolución basado en principios metodológicos generales en cada caso de imposición de un régimen de sanciones para evaluar sus efectos particulares sobre un país afectado durante un plazo determinado.

Categorías y tipos de pérdidas y gastos

22. En general pueden clasificarse los diversos tipos de pérdidas y gastos derivados de las medidas relacionadas con las resoluciones en dos categorías amplias: efectos "directos" e "indirectos" de las sanciones sobre terceros Estados. Se evalúan los efectos directos como el ingreso que se deja de percibir y las pérdidas incurridas como resultado directo de la cancelación de contratos o de la suspensión de relaciones económicas con el país sancionado. Entre los ejemplos se incluyen la suspensión de las ventas o de los pedidos pendientes de entregas controladas; la interrupción de embarques, pagos u otras transacciones, y la perturbación de la producción de instalaciones administradas conjuntamente. En la mayoría de los casos se relacionan con la balanza de pagos en cuenta corriente, particularmente exportaciones e importaciones de bienes y servicios, pero pueden referirse también a actividades de cuenta de capitales, como proyectos de inversión. Por otra parte, los efectos indirectos, que en gran medida son los efectos inducidos por los anteriores, constituyen principalmente los efectos negativos sobre las variables internas y pueden incluir la alteración de la producción como resultado de la ausencia o del costo superior de los suministros sancionados, la suspensión de los insumos y servicios financieros, los impuestos sobre las utilidades o los ingresos arancelarios no percibidos, la pérdida de empleos y la necesidad de aumentar los beneficios sociales.

23. Además, deben tomarse en cuenta los efectos secundarios de las sanciones (es decir, los efectos sobre los vínculos entre los terceros Estados mismos) cuando corresponda. Por ejemplo, la imposición de restricciones sobre el

transporte de mercaderías a través de un Estado sancionado cuando desempeñe, como resultado de su posición geográfica, un papel importante en los vínculos de transporte y comunicaciones de la región y más allá de ellas, obstaculizaría seriamente las relaciones económicas externas de los países vecinos sin implicar directamente al Estado sancionado. De esta manera, una característica especial de las sanciones yugoslavas fue que el grueso de los daños de que dieron cuenta los países vecinos se relacionaba con la alteración del transporte, incluida la pérdida de exportaciones (por ejemplo, productos agrícolas perecibles), gastos adicionales o ingresos inferiores de los servicios relacionados con el transporte y mayor pago de importaciones como resultado del cambio generalizado de las rutas utilizadas, extensas demoras de la entrega y los costos de la vigilancia. Sin embargo, es más difícil hacer una evaluación independiente de daños de este tipo.

24. Puede hacerse otra distinción entre pérdidas y costos "recurrentes" y "totales" o ("de una vez por todas"). Ejemplos de lo anterior son las exportaciones o las importaciones perdidas, el mayor costo del transporte o del transbordo y los servicios conexos; ejemplos de estos últimos son la cesación o cancelación de las actividades contratadas y la congelación de activos y de ahorros externos en el país sancionado. En el mediano plazo un país afectado necesita, por consiguiente, encontrar otras posibilidades de uso de sus recursos materiales o financieros que queden liberados como resultado de las sanciones y que no puedan destinarse a las exportaciones de bienes y servicios a un país sancionado, y/o un sustituto adecuado de sus importaciones de un país sancionado. Si se hace en forma positiva esas pérdidas recurrentes pueden dejar de existir en gran medida. De esta manera, un cálculo de las pérdidas y los costos de una medida relacionada con una resolución determinada es una función directa del marco temporal de una evaluación de ese tipo.

25. Las pérdidas y los costos en cuenta corriente (es decir, el aumento de la disponibilidad de divisas) afectan negativamente la situación de la balanza de pagos y pueden tener como resultado una pérdida económica sustancial. No obstante, una pérdida económica no es lo mismo que una pérdida de divisas porque parte de los recursos orientados a la exportación hacia el Estado sancionado pueden utilizarse con fines internos o reorientarse. La pérdida de divisas normalmente excedería la pérdida económica. Sin embargo, puede no ser siempre así, en particular respecto de ciertas importaciones (por ejemplo, el petróleo y los productos del petróleo exportados del Iraq a Jordania o la electricidad exportada de Yugoslavia a Rumania) no se pueden reemplazar fácilmente y la falta de esas importaciones, por su importancia crítica, provoca alteraciones graves de las actividades productivas.

Criterios metodológicos básicos para evaluar los efectos

26. Como se indicó antes la aplicación de sanciones puede afectar negativamente tanto las cuentas externas, principalmente los rubros de las cuentas corrientes como el comercio de bienes y servicios y las transferencias privadas, y diversas variables en gran medida internas, incluidos el producto, la inversión, el empleo y el presupuesto. En consecuencia, los países afectados han amalgamado en su cálculo de las pérdidas totales derivadas de las sanciones ambas categorías de efectos, lo que plantea problemas metodológicos (por ejemplo, el riesgo de contar el mismo rubro varias veces)². De hecho, un análisis amplio debe tratar de evaluar las consecuencias generales de la imposición de sanciones

para el bienestar. Sin embargo, en la mayoría de los casos para superar las limitaciones metodológicas y de los datos se requerirá una evaluación independiente para concentrarse en los efectos de las sanciones sobre la balanza de pagos y las necesidades de financiación externa conexas de un país afectado.

27. En principio los cálculos deben abarcar tanto los efectos directos de las sanciones (que se evalúan en pérdida de ingresos y costos adicionales en que se ha incurrido, derivados de la terminación del comercio de bienes y servicios y de la suspensión de las transferencias financieras) y los efectos indirectos así como la reducción de los insumos importados tras la declinación de las exportaciones o del producto. En el proceso debe estimarse el valor neto de la pérdida de divisas como resultado de la reducción de las exportaciones en relación con el valor de las exportaciones reorientadas y el valor neto del costo de las importaciones que el país afectado habría tenido que utilizar para producir las exportaciones correspondientes. En la práctica, sin embargo, han surgido dificultades para calcular el monto de las exportaciones reorientadas y para calcular el valor neto del componente de importaciones de la producción y las exportaciones perdidas, así como en captar los efectos indirectos de los regímenes de sanciones como resultado de la falta de información exacta.

28. Conceptualmente debe incluirse en los cálculos sólo el incremento de los costos derivado de la aplicación de sanciones (por ejemplo, sólo los costos adicionales de la obtención de importación y reemplazo de otras fuentes, más bien que el valor total de las importaciones que ya no se pueden obtener del país sancionado). De esta manera, en términos de variables en que se basan los requisitos financieros de un país afectado, las pérdidas desde el punto de vista de las importaciones cuando pueden reemplazarse las importaciones terminadas son sólo el subsidio directo (descuento del precio) o la diferencia del pago de intereses si las importaciones suspendidas se solían obtener en condiciones financieras de concesión. Asimismo, si se encuentra una fuente alternativa de financiación, la pérdida económica en relación con la inversión, el crédito o el préstamo se determinaría por la diferencia en cuanto a los intereses pagados. Además, una evaluación apropiada de los efectos de incremento requeriría un cálculo básico fiable de lo que habría ocurrido si no hubiera existido la imposición de sanciones.

29. Si bien todos los rubros de cuenta corriente afectados deben incluirse en el cálculo de los efectos de las sanciones sobre la balanza de pagos, la inclusión de rubros de la cuenta de capital puede no justificarse siempre ya que con frecuencia están vinculados con transacciones de cuenta corriente (por ejemplo, la reducción de la financiación de importaciones que acompaña una declinación de las importaciones). En general, deben estimarse las corrientes financieras de ingreso suspendidas en términos netos de pagos de intereses y amortización debidos por el Estado afectado al país sancionado. Sin embargo, en cuanto a créditos y subsidios la variable crítica es el desembolso programado o esperado más bien que un compromiso. En cuanto a las deudas pendientes, aunque la falta de pagos debidos del país sancionado reduce el ingreso de divisas de un país afectado en el período en curso, a diferencia de las exportaciones que se dejan de percibir, esos pagos morosos pueden capitalizarse y agregarse a las reivindicaciones externas del país afectado respecto del Estado sancionado.

30. Cuando resulta posible y práctico puede ser útil complementar la evaluación macroeconómica basada en la balanza de pagos con los análisis en el plano

microeconómico. Si bien algunas empresas pueden reaccionar también en forma diferente, las encuestas de empresas pueden brindar datos valiosos acerca de los detalles estructurales de las pérdidas y los costos derivados de las sanciones. Sin embargo, deben verificarse y compararse detenidamente los resultados con estimaciones agregadas generales a fin de asegurar que se ajusten a los datos macroeconómicos disponibles y su semejanza con la realidad económica del país en cuestión.

31. Otras cuestiones metodológicas y prácticas se refieren, entre otras cosas, a la parte de la pérdida de divisas que da como resultado pérdida económica, la forma de evaluar los efectos de largo plazo de las sanciones y sus efectos sociales, si la capacidad de absorción de un país afectado debe ser pertinente al análisis y, en ese caso, en qué medida, y el marco temporal de la evaluación de los efectos y sus posibles actualizaciones que serían más adecuados y prácticos.

Aplicación de modelos econométricos globales

32. En principio los modelos econométricos globales pueden servir como instrumento efectivo para un estudio cuantitativo de los efectos de las sanciones multilaterales. Para poder funcionar, sin embargo, un modelo global debe comprender modelos nacionales en gran escala que estarían destinados a abarcar la economía externa, el sector externo y la respuesta de la oferta a conmociones externas como las sanciones. Por ejemplo, el proyecto del Grupo investigador internacional de constructores de modelos econométricos (LINK) ha elaborado, mediante investigación cooperativa y debates periódicos, un sistema de modelo global que vincula los modelos macroeconómicos de 78 países o regiones a fin de representar toda la economía mundial. No obstante, el marco y la calidad de muchos modelos nacionales impone serias limitaciones a la aplicación del sistema LINK para evaluar los efectos de las sanciones. De esta manera, como sistema macroeconómico, puede estudiar los efectos de las sanciones sólo en el nivel agregado (es decir, los efectos sobre el producto interno bruto (PIB), el consumo y la inversión agregados etc.), pero no en cuanto a los detalles estructurales. Además, algunos modelos de países o matrices comerciales del sistema LINK no han sido preparados por separado (por ejemplo, los países en desarrollo de menor tamaño están abarcados por siete modelos regionales) o no han sido actualizados recientemente por las instituciones que hacen pronósticos a escala nacional. Además, algunos modelos de países no tienen las características especiales requeridas que harían posible evaluar debidamente la respuesta de política del país afectado al régimen de sanciones o evaluar su capacidad para absorber los efectos de las sanciones.

Apoyo estadístico

33. La credibilidad del proceso de evaluación se basa en la disponibilidad de datos macroeconómicos fiables y actualizados respecto de los países afectados. Sin embargo, los problemas relacionados con los datos han impuesto limitaciones considerables a la evaluación de las reclamaciones presentadas por varios países afectados. La mayor parte de las veces, como resultado de la tardanza en presentar informes, simplemente no existen datos actualizados, especialmente con el nivel de descomposición que sería necesario. Por esa razón, las actividades para preparar una metodología común de evaluación de los efectos deben complementarse con mayor cooperación a escala de todo el sistema y fuera de él

en la esfera de las estadísticas y apoyarse en ella. El acopio y elaboración oportunos de la información estadística sobre la base de una metodología común, como el sistema de cuentas nacionales de 1993³, que fue preparado por el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas en cooperación con Eurostat, de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las comisiones regionales de las Naciones Unidas y el Banco Mundial, son esenciales para cualquier tipo de análisis económico, incluidas la determinación y la evaluación de las consecuencias reales para terceros Estados de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas. De esta manera, el mejoramiento de las estadísticas debería ayudar a mejorar la calidad de la información para evaluar los efectos de las sanciones respecto de terceros Estados.

Medidas complementarias

34. Como se sugirió anteriormente (véanse A/50/361, párr. 48, y A/48/573-S/26705, párr. 155), el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas de la Secretaría debería seguir haciendo consultas con expertos del sistema de las Naciones Unidas y ajenos a él, en particular las instituciones financieras y comerciales internacionales, con miras a preparar una metodología para evaluar las consecuencias reales para terceros Estados derivadas de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas. El resultado (posiblemente en forma de directrices generales e investigaciones técnicas) debería presentarse a continuación a los Estados Miembros, cuyo apoyo político tanto en las Naciones Unidas como en los órganos rectores de los organismos interesados sería necesario para la aceptabilidad universal y la aplicación efectiva de esas directrices metodológicas. Posteriormente el PNUD, por conducto de su sistema de coordinadores residentes, podría prestar asistencia técnica a los Estados interesados con respecto a la difusión y utilización de la metodología. En caso necesario podrían también ponerse a disposición de los países más gravemente afectados los servicios de consultores especiales o misiones reducidas de expertos a fin de prestar esa asistencia en la determinación de la cuantía de las pérdidas y los costos derivados de la aplicación de las sanciones, con arreglo a las directrices metodológicas establecidas.

C. Coordinación de la información acerca de la asistencia internacional económica o de otro orden de que pueden disponer los terceros Estados

35. En el plano de la secretaría el Comité Administrativo de Coordinación y su mecanismo subsidiario se han preocupado en los últimos años de la coordinación de la información relativa a la asistencia internacional económica y de otro orden que podría estar a disposición de los terceros Estados que invocaran el Artículo 50 de la Carta. En su primer período de sesiones de 1991 el Comité se ocupó del asunto en el contexto de un tema del programa más general sobre los efectos económicos y sociales del conflicto del Golfo y sus consecuencias para la cooperación internacional. El Secretario General informó al Consejo de Seguridad en consultas officiosas celebradas el 26 de abril de 1991 que el Comité había examinado el asunto y que sus miembros habían convenido en proseguir decididamente sus esfuerzos por responder efectivamente a las necesidades de los

países afectados y en mantenerlo informado de sus actividades. El Secretario General se comprometió a coordinar por conducto del Comité, en el marco de esa asistencia, las actividades de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas (véase A/48/573-S/26705).

36. Posteriormente el Consejo Económico y Social, en su período de sesiones sustantivo de 1992, tomó nota del informe del Comité del Programa y de la Coordinación sobre la labor realizada en la primera parte de su 38º período de sesiones e hizo suyas las conclusiones y recomendaciones en él contenidas⁴. En el párrafo 161 de su informe el Comité del Programa y de la Coordinación tomó nota de los esfuerzos constantes del Secretario General, incluidos los realizados en los países que habían invocado el Artículo 50 de la Carta, y pidió al Comité Administrativo de Coordinación que en su siguiente informe sinóptico anual incorporara la información pertinente. Accediendo a la solicitud del Comité del Programa y de la Coordinación el Secretario General dirigió una carta en septiembre de 1992 a los órganos, organizaciones y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales (el Banco Mundial, el FMI y los bancos regionales de desarrollo), en que solicitaba a los diversos componentes del sistema que le suministraran información relativa a las medidas adoptadas y los progresos alcanzados por ellos con respecto a la asistencia prestada a los 21 países afectados que habían invocado el Artículo 50 de la Carta a fin de mitigar los problemas económicos especiales derivados de su aplicación de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait.

37. En el informe sinóptico anual del Comité Administrativo de Coordinación correspondiente a 1992 se incluyó información concreta sobre las 27 respuestas recibidas a la carta del Secretario General. En ese mismo informe se recordó que el Secretario General, en su informe titulado "Un programa de paz", había expresado la opinión de que, en los casos en que el establecimiento de la paz requiriera la imposición de sanciones en virtud del Artículo 41 de la Carta, era importante que los Estados que confrontaban problemas económicos especiales no sólo tuvieran derecho a consultar al Consejo de Seguridad respecto de esos problemas, como se preveía en el Artículo 50, sino también una posibilidad real de que se resolvieran sus dificultades. Atendido lo anterior el Secretario General recomendó que el Consejo de Seguridad elaborara un conjunto de medidas que abarcaran las instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas y que pudieran ponerse en práctica para proteger a los Estados de esas dificultades⁵.

38. En respuesta a una declaración del Consejo de Seguridad a ese respecto⁶, el informe del Secretario General relativo a la cuestión de los problemas económicos especiales con que tropezaban los Estados de resultas de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (A/48/573-S/26705), que se puso a disposición de la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones, contenía, en las secciones correspondientes, información más detallada acerca de las actividades realizadas por las instituciones financieras internacionales (el Banco Mundial y el FMI), los bancos regionales de desarrollo y el PNUD.

39. El informe sinóptico anual del Comité Administrativo de Coordinación correspondiente a 1993 contenía además información acerca de la respuesta de los organismos del sistema de las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 50 de la

Carta a los problemas económicos especiales de los ocho países afectados negativamente por las sanciones impuestas a la ex Yugoslavia⁷. Los antecedentes se incluyeron en el informe señalado del Secretario General. Cabe recordar que el Presidente del Consejo de Seguridad había transmitido al Secretario General, para su información y la adopción de medidas apropiadas, las recomendaciones aprobadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia respecto de las solicitudes de asistencia presentadas con arreglo al Artículo 50 de la Carta por Bulgaria, Hungría, Rumania, Uganda, Ucrania, Albania, Eslovaquia y la ex República Yugoslava de Macedonia. En consecuencia, el Secretario General, en julio y septiembre de 1993 y enero de 1994, dirigió cartas a los jefes ejecutivos de los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las organizaciones financieras internacionales (el Banco Mundial y el FMI) y los bancos regionales de desarrollo solicitándoles que le suministraran información actualizada sobre las actividades realizadas por ellos para mitigar los problemas económicos especiales de los Estados afectados. Se pusieron a disposición del Consejo de Seguridad ejemplares de las respuestas de un total de 22 organizaciones y se comunicaron a su Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia y, posteriormente, de su Grupo de Trabajo sobre el Artículo 50. Las respuestas recibidas reflejaban la preocupación compartida en el sistema acerca de los problemas económicos especiales de los ocho países afectados y confirmaban que todas las organizaciones competentes habían tomado debida nota de las recomendaciones del Comité del Consejo de Seguridad y de los llamamientos complementarios hechos para que se les prestara asistencia.

40. Como se informó en el informe sinóptico anual correspondiente a 1993, la información recibida acerca de las medidas adicionales de asistencia especial en respuesta a las penurias inmediatas y las necesidades urgentes que enfrentaban los países afectados tenía carácter en gran medida preliminar, que reflejaba la necesidad de evaluar la extensión de los efectos de las sanciones sobre la economía de los países afectados a fin de prestarles asistencia para formular respuestas normativas apropiadas y para preparar los requisitos financieros de las medidas que se adoptaran para mitigarlos.

41. Por consiguiente, persistieron los graves problemas que se encontraban para reunir los datos necesarios. En el informe sinóptico anual del Comité Administrativo de Coordinación correspondiente a 1993 se reseñaron en forma pormenorizada las medidas adoptadas por el sistema de las Naciones Unidas en respuesta a los problemas de los ocho Estados afectados negativamente por las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia. Además, según se reseña en el informe, el informe del Secretario General sobre la asistencia económica a los Estados afectados por la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se imponían sanciones a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (A/49/356) contenía información detallada acerca de la respuesta del sistema de las Naciones Unidas, con particular referencia a las actividades pertinentes del Banco Mundial, el FMI, los bancos regionales de desarrollo y el PNUD, incluida su participación en iniciativas regionales y medidas complementarias adoptadas con los auspicios de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

42. El Comité del Programa y de la Coordinación, en la primera parte de su 34º período de sesiones, destacó la importancia de que prosiguieran las

gestiones del Secretario General para movilizar y coordinar la asistencia a los países que invocaran el Artículo 50 de la Carta y le pidió que continuara esas gestiones e informara sobre los resultados que obtuviera en el próximo informe sinóptico del Comité Administrativo de Coordinación (CAC)⁸. En su 35º período de sesiones el Comité destacó una vez más la importancia de que el Secretario General continuase prestando atención, particularmente en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, a los esfuerzos para dar asistencia a los países que invocaban el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, el Comité pidió que en el informe sinóptico del Comité Administrativo de Coordinación se continuase suministrando información detallada sobre la asistencia del sistema de las Naciones Unidas a los países que invocaban el Artículo 50 de la Carta (A/50/16, párr. 285). En consecuencia el Comité Administrativo de Coordinación, en sus informes sinópticos anuales correspondientes a 1994⁹ y 1995¹⁰, examinó las actividades de asistencia del sistema de las Naciones Unidas y suministró información conexa respecto de la asistencia a los países afectados por las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad contra el Iraq y la ex Yugoslavia.

43. Atendido lo anterior, parece apropiado que, bajo la autoridad del Secretario General, el Comité Administrativo de Coordinación, en tanto mecanismo central de coordinación interinstitucional de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, siga siendo el conducto de la coordinación de la información pertinente respecto de la asistencia internacional y económica y de otro orden a disposición de los terceros Estados que invoquen el Artículo 50 de la Carta que presenten las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales.

Notas

¹ Informe del Secretario General preparado en respuesta a la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/25036) relativa a la cuestión de los problemas económicos especiales con que tropiezan los Estados de resultas de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (A/48/573-S/26705, párrs. 70 a 86); el Estudio Económico y Social Mundial, 1994 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.94.II.C.1, recuadro IV.12), y el informe del Secretario General sobre la asistencia económica a los Estados afectados por la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se imponen sanciones a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (A/49/356).

² Por ejemplo, un país que informe de una reducción de los ingresos derivados del impuesto sobre las utilidades, el producto de las empresas y las exportaciones bien podría contar la reducción del impuesto sobre las utilidades tres veces (como pérdida de ingreso del presupuesto, la reducción de la producción y la reducción de las exportaciones) o la reducción del producto dos veces (como merma del producto y como merma de las exportaciones).

³ Sistema de cuentas nacionales de 1993 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.94.XVII.4).

Notas (continuación)

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/47/16).

⁵ E/1993/81, párrs. 69 a 74.

⁶ S/25036.

⁷ E/1994/19, párrs. 61 a 66.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/49/16), párr. 65.

⁹ E/1995/21, párrs. 71 a 81.

¹⁰ E/1996/18, párrs. 81 a 91.
